



FORM.727-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y su Representante Legal **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/07/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 04, 06, 07, 08, 09 y 10/2020 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: 1) **XX** con **RUC 00**, 2) **XX** con **RUC 00**, 3) **XX** con **RUC 00** y 4) **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 96/2024, como resultado de las investigaciones realizadas al contribuyente **XX**, en el que se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de presunto contenido falso. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) en el marco de la RG N° 90/2021 (REG. MENSUAL DE COMPROBANTES) comprobantes de varios de los proveedores investigados por la **GGII** y que se encuentran involucrados en el esquema de utilización de facturas falsas denominado **FACTURACIÓN 6.0** denunciado en el Informe **DPO DGGC N° 113/2024**, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso en los periodos fiscales 04, 06, 07, 08, 09 y 10/2020 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 por parte de **NN** puesto que las consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como en su libros contables e impositivos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas que describen operaciones comerciales inexistentes con los supuestos proveedores: **XX, XX, XX y XX** como respaldo de sus créditos fiscales en cuanto al IVA General y en cuanto al IRE General la firma no presentó los documentos e informaciones solicitadas por lo que los auditores no pudieron determinar si las facturas fueron utilizadas como costos o gastos y con su actuar obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 1°, 8°, 14, 22, 80, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos

defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODOS FISCALES	MONTOS IMPONIBLES	IMPUESTO	MULTA
800 – AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.565.414.576	156.541.458	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY Nº 125/1991.
521 – AJUSTE IVA General	04-2020	99.353.993	9.935.399	
521 – AJUSTE IVA General	06-2020	294.932.747	29.493.275	
521 – AJUSTE IVA General	07-2020	27.501.515	2.750.152	
521 – AJUSTE IVA General	08-2020	485.383.711	48.538.371	
521 – AJUSTE IVA General	09-2020	321.813.136	32.181.314	
521 – AJUSTE IVA General	10-2020	336.429.474	33.642.947	
TOTAL		3.130.829.152	313.082.916	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT Nº 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 27/05/2025 **NN** solicitó copia de los antecedentes del Sumario Administrativo y suspensión del plazo para la presentación de su Descargo, los cuales fueron concedidos a través de la Providencia Nº 00. Asimismo, solicitó prórroga para presentar Descargo, la cual fue autorizada a través de la Providencia Nº 00. El 20/06/2025 la firma presentó el Formulario Nº 00 mediante el cual presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución Nº 00 del 01/07/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio en cuya etapa la firma no presentó ni solicitó diligencias de prueba alguna a fin de refutar el Informe Final de Auditoria, los cuales no fueron presentados. Habiendo transcurrido el tiempo legal, a través de la Resolución Nº 00 del 25/07/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN mencionó en su descargo cuanto sigue: "...Como primera cuestión debemos manifestar que, a la fecha de la presentación del presente descargo, NO hemos accedido a la totalidad de las copias necesarias para poder ejercer correctamente el derecho a la defensa. Esta nota también fue expresamente referida dentro del Acta Final, sin embargo, nuevamente dentro de las copias obtenidas, NO se encuentra glosada la referida Nota DPO DGGC Nº 96/2024 ni el Expediente Nº 00. Adjuntamos una impresión de pantalla de la parte pertinente del Acta Final que hace expresa referencia a estos documentos. Si bien se encuentra adjunto dentro de las copias concedidas, la Resolución Particular Nº 00 de fecha 13/09/2024, no consta que la misma haya sido efectivamente notificada por ningún medio, ni físico (formato papel) ni electrónico. Por lo brevemente expuesto en estos párrafos, solicitamos a la DNIT, en la persona de la Jueza Instructora Sumariante, en forma previa a la prosecución del sumario, proveer copias integrales de los documentos solicitados de manera a poder ejercer el derecho a la defensa..." (sic.)

En ese mismo sentido, el **DS2** señaló que, en atención al descargo presentado por la firma **NN**, se realizaron las siguientes aclaraciones y consideraciones, con el fin de dilucidar lo expuesto por la sumariada en relación con el acceso a la documentación obrante en el expediente y el ejercicio del derecho a la defensa. Es preciso destacar que todos los antecedentes pertinentes le fueron entregados

a la Representante Legal de la firma el día 29 de mayo de 2025, fecha que la propia sumariada menciona en varios pasajes de su escrito de descargo. En consecuencia, no se evidencia una vulneración efectiva a su derecho de defensa, pues la documentación estuvo a su disposición en tiempo oportuno. Con respecto a la Nota DPO DGGC N° 96/2024, obrante en el expediente N° 00, es necesario aclarar que la misma cumple una función meramente referencial. En dicha nota se detallan observaciones que no se limitan exclusivamente al contribuyente **NN**, sino que también abarcan a otros 60 contribuyentes. Dado este carácter, el acceso a su contenido completo se encuentra restringido por disposiciones legales expresas en el Art. 190 de la Ley. Por tanto, no es legalmente viable entregar copia íntegra de ese documento sin afectar derechos de otros contribuyentes. No obstante, la información relevante que atañe directamente a **NN** ha sido debidamente considerada e incorporada en las actuaciones del sumario, conforme a los principios del debido proceso. Además, cabe señalar que la firma **NN** no realizó ninguna solicitud formal específica respecto al acceso a dicha nota, ni respecto al soporte magnético del expediente en cuestión. Esta omisión procesal revela una falta de diligencia por parte de la contribuyente en ejercer los mecanismos disponibles para acceder a dicha documentación, de considerarla necesaria.

NN siguió manifestando: *...“ la Resolución Particular N° 00 de fecha 13/09/2024, no consta que la misma haya sido efectivamente notificada por ningún medio, ni físico (formato papel) ni electrónico. Por lo brevemente expuesto en estos párrafos, solicitamos a la DNIT, en la persona de la Jueza Instructora Sumariante, en forma previa a la prosecución del sumario...”*

Por su parte, el **DS2** confirmó que la Resolución Particular N° 00 obra en fojas 8 del expediente N° 00, y se encuentra debidamente refrendada por el titular Rodolfo Duarte. Esta resolución también fue incluida entre las copias entregadas a la firma en la fecha anteriormente señalada (29/05/2025). Respecto al argumento esgrimido por **NN** sobre una presunta falta de notificación formal (sea física o electrónica), la cual ocurrió en forma fehaciente, no es correcta. El derecho a la defensa, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional y en diversas normas procesales, no ha sido en ningún momento restringido por parte de la Administración Tributaria (**AT**). Por el contrario, la **AT** ha actuado conforme a los principios de legalidad, objetividad y transparencia, proveyendo los documentos que obran en el expediente y asegurando el ejercicio pleno de las garantías procesales, además, cualquier notificación se hace efectiva cuando la persona efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga el conocimiento de la misma.

Por otra parte, no puede atribuirse a la **AT** la eventual falta de diligencia en ejercer los mecanismos procedimentales es **NN** quien debe solicitar formalmente las copias adicionales o acceder al soporte magnético del expediente. Tampoco corresponde al **DS2** instruir al contribuyente sobre cada paso procedimental, más aún cuando los mismos se encuentran claramente establecidos por la normativa vigente y disponibles para que la misma pueda acceder a estas, por esto lo argumentado es improcedente.

Asimismo, **NN** siguió mencionando: *“...Consideramos fundamental para la resolución del presente sumario, el hecho de que las compras realizadas por mí representada e impugnadas por los fiscalizadores fueron operaciones reales. En efecto, los bienes y servicios adquiridos por NN de los proveedores mencionados durante la fiscalización, fueron bienes y servicios relativos al rubro de la construcción, mayormente utilizados como costos los cuales fueron posteriormente utilizados en la construcción de obras civiles, por las cuales mi representada obtuvo ingresos gravados, los cuales fueron declarados y por el cual se generaron impuestos que NN abonó, hecho que NO fue analizado por los fiscalizadores. Lo único que quedó claramente demostrado con la fiscalización es que mi representada cumplió fielmente con sus obligaciones tributarias, que las registraciones contables han sido realizadas conforme con las reglas legales, que no ha existido impugnación de la contabilidad, y que por ende las reliquidaciones pretendidas por los fiscalizadores son totalmente improcedentes. Los fiscalizadores no han producido una sola prueba de que las compras no existieron. En efecto, reiteramos, las compras fueron registradas en el Libro Diario y en el Libro Inventario, asentándose igualmente los pagos en los registros contables, hechos estos NO tenidos en cuenta por los fiscalizadores. La reliquidación pretendida carece de lógica, pues nos preguntamos ¿Cómo mí*

representada pudo vender bienes (obras civiles) correspondientes a compras inexistentes? La sola respuesta a esta pregunta determina la total improcedencia de las reliquidaciones pretendidas por los fiscalizadores...”(sic.)

El **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos. Resaltó además que, corresponde a **NN** la obligación de presentar sus **DD.JJ.** y, en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

El **DS2** refirió que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 04, 06, 07, 08, 09 y 10/2020 y con relación al IRE General del ejercicio fiscal 2020 el mismo no presentó las documentaciones e informaciones solicitadas por lo que se carece de elementos para determinar si los mismos fueron incluidos como costos o gastos, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores: **XX y XX** no fueron ubicados en las direcciones declaradas como domicilio fiscal, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas constataron que en los mismos no se encontraron locales comerciales, realizaron asimismo averiguaciones con pobladores de la zona y estos manifestaron que no los conocen y tampoco los mismos pudieron ser contactados vía telefónica.

En lo que respecta a **XX** mediante la entrevista informativa que le fuera efectuado por los funcionarios de la **GGII** confirmó ser contribuyente y que se inscribió inicialmente para prestar servicios personales. Sin embargo, manifestó que en el año 2020 permitió que su nombre fuera utilizado para la venta de materiales de construcción. Indicó que actualmente, no ejerce ninguna actividad comercial, ya que trabaja como empleado dependiente en una estación de servicio, en cuanto a su contabilidad, manifestó no tener un contador y señaló que un amigo, de nombre Alexis Ruiz Díaz, maneja sus facturas junto con otras personas y que, a cambio de esto, recibe una comisión de aproximadamente Gs. 2.000.000 a Gs. 3.000.000 mensuales. Negó haber emitido facturas a **NN**.

Durante la entrevista, **XX**, manifestó que era contribuyente y su actividad principal consistía en actividades de mecánica automotriz, que no cuenta con planta ni equipos, así como tampoco personal a su cargo, del listado puesto a la vista solo reconoció a dos clientes y ninguno de ellos era **NN** y su facturación máxima mensual es de Gs. 3.000.000.

En ese contexto el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, en ese mismo sentido la misma debe coincidir fielmente con la documentación correspondiente tal como lo establece el inc. b) del Art. 207 de la Ley

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma sumariada las utilizó como respaldo de sus créditos del IVA General de los periodos fiscales de 04, 06, 07, 08, 09 y 10/2020 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del Registro

de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas que no fueron emitidas a su favor por **XX, XX, XX y XX**, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción al IVA General los artículos 1°, 8°, 14, 22, 80, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no aportó elementos de prueba que refuten la denuncia en su contra, a pesar haber ejercido en todo momento su defensa. Por tanto, el **DS2** confirmó la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 y el num. 12) del Art. 174 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos fiscales, **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa*, la posibilidad de *asesoramiento a su alcance*, *dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.), es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables*; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de **Gs. 3.130.829.152** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma sumariada no presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que

su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 04, 06, 07, 08, 09 y 10/2020 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en su artículo 1174, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	156.541.458	391.353.645	547.895.103
521 - AJUSTE IVA	04/2020	9.935.399	24.838.498	34.773.897
521 - AJUSTE IVA	06/2020	29.493.275	73.733.188	103.226.463
521 - AJUSTE IVA	07/2020	2.750.152	6.875.380	9.625.532
521 - AJUSTE IVA	08/2020	48.538.371	121.345.928	169.884.299
521 - AJUSTE IVA	09/2020	32.181.314	80.453.285	112.634.599
521 - AJUSTE IVA	10/2020	33.642.947	84.107.368	117.750.315
Totales		313.082.916	782.707.292	1.095.790.208

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS